

**Margarita BELADIEZ ROJO, *Los principios jurídicos*, Prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Tecnos, 1994, 152 páginas.**

El profesor García de Enterría presenta este libro, que elogia merecidamente, como un ejercicio de introspección que persigue clarificar el uso intuitivo de principios que hace el jurista cuando ordena los conceptos legales para aplicarlos. Hay ciertamente aquí un esfuerzo de clarificación conceptual de los principios jurídicos, si bien se lleva a cabo sin tratar de racionalizar las intuiciones que sobre ellos tienen los juristas. Afortunadamente, porque esas intuiciones son tan diversas e irreductibles que difícilmente podría tener éxito la tarea de armonizarlas. En lugar de perseguir ese objetivo imposible la autora acierta a exponer de modo convincente su propia concepción de los principios, que no deja de apoyar en la de otros autores ya consagrados, los cuales no forman ni mucho menos el conjunto de la doctrina. Veamos sucintamente sus tesis.

En su introducción al concepto, Beladiez concibe a los principios jurídicos como el fundamento del Derecho y muestra cómo las diferentes tendencias dogmáticas sobre dicho fundamento definen los principios de diferente forma. Tras repasar esta evolución concluye que el fundamento del Derecho ha sido siempre aquello que una determinada comunidad ha considerado valioso, ya sea la ley divina, la ley positiva o las convicciones jurídicas de la comunidad. Esta última sería la percepción actual, de la cual se desprende una concepción de los principios como ideas jurídico-éticas de una comunidad. Ante la discusión sobre si tales ideas han de estar reflejadas en textos positivos para ser consideradas valores jurídicos, la autora propone una respuesta negativa. Según ella, una vez superada la concepción clásica de la ley no hay razones para negar juridicidad a principios de «Derecho natural». En particular, sostener que los principios generales del Derecho provienen directamente de la sociedad no genera mayor inseguridad jurídica que permitir su inducción desde los textos positivos; y por lo demás es posible apoyar en éstos virtualmente cualquier principio. Este enfoque conlleva negar la calificación de principios jurídicos a aquellos preceptos no escritos contenidos en el Derecho positivo pero que no se corresponden con las convicciones de la comunidad. Cuando se aplican tales preceptos no se aplica un principio, sino un texto positivo analógicamente (p. 38). La analogía *legis* no es fuente de principios jurídicos; es más bien la analogía *iuris* lo que permite conocerlos.

Ahora bien, ¿cuáles son los principios vigentes? ¿cómo se reconocen? El criterio de la evidencia no sirve sino para unos pocos principios cuya relevancia en la comunidad no ofrecen dudas, como ocurre con el de buena fe. El criterio de que el orden de valores de la comunidad está condensado en las instituciones jurídicas, el cual permite asegurar que son principios jurídicos los que se ajustan a ellas, no garantiza sin embargo la identificación de todos los principios. La razón es que algunos principios son ideas que no cristalizaron en instituciones ni tienen su origen en la autonomía de la vo-

luntad que está detrás de éstas. Beladiez sugiere que los principios generan instituciones, y no a la inversa; por eso el criterio que permita reconocer los principios servirá al mismo tiempo para fundamentar las instituciones en los valores sociales. El problema es que no existe un criterio infalible para determinar cuándo una idea constituye un valor propio de la comunidad. La vigencia de un principio jurídico depende de que esté generalizado en la comunidad el sentimiento que permita reconocerlo, y es imposible determinar el momento en que esto sucede o ha dejado de suceder. «La única forma de *demostrar* la vigencia social de un valor o, lo que es lo mismo, la existencia de un principio es mediante su propia aplicación» (p. 55). Antes de ello, y a falta de prueba fehaciente, el conocimiento de los nuevos principios se lleva a cabo argumentando que no se trata de valoraciones personales sino de un sentimiento general y *objetivo* de la comunidad. La transformación de los valores sociales en principios jurídicos se realiza primero mediante esta objetivación, y posteriormente se afianza al ser aplicados y dar lugar a otros datos que llegan a hacer evidente su existencia. Para mostrar la objetividad de un sentimiento el jurista utilizará diversas técnicas, tales como aludir a los precedentes jurídicos o instituciones en los que pudo influir el principio, a principios conexos ya consolidados, etc. Pero Beladiez reitera que lo decisivo es que haya un sentimiento en la comunidad, y que por muchos datos objetivos que pudieran reunirse respaldando la existencia de un principio el jurista puede negarla si considera que éste no expresa verdaderamente un valor de la comunidad. Por eso acaba retomando a regañadientes el criterio de la evidencia como único medio de afirmar con relativa seguridad que nos encontramos ante un principio jurídico (p. 62). No obstante insiste en que los principios cuya vigencia es discutida, por lo que producen soluciones contradictorias y son menos aplicables, no por ello carecen de eficacia jurídica.

Al examinar la naturaleza jurídica de los principios, Beladiez parte de la constatación de su fuerza de obligar en cuanto fuentes del Derecho y señala que este carácter prescriptivo los asimila a las normas. Pero al mismo tiempo reconoce que la diferente estructura de normas y principios permite adoptar un concepto de norma que excluya a los principios. Dicha estructura peculiar de los principios la resume en que no son proposiciones jurídicas por carecer de un supuesto de hecho definido. Esto trae consigo una menor eficacia cualitativa que otras fuentes del Derecho, pues «su mandato jurídico se traduce en la imposición de un genérico deber negativo que prohíbe actuar en contra del valor por él consagrado» (p. 84). Para Beladiez los principios nunca son *fundamento jurídico suficiente para demandar pretensiones activas*. Es ésta una tesis atrevida que contrasta con la sugerente interpretación de los principios como «mandatos de optimización», propuesta por Alexy. Beladiez argumenta que los principios imponen deberes negativos porque no todos los valores jurídicos de la comunidad dan lugar a derechos subjetivos típicos activos. Así ocurre a su juicio con los «principios rectores de la política social y económica» que figuran en el capítulo tercero del título I de nuestra Constitución. Estos principios tienen valor jurídico pero no imponen obligaciones positivas, pese a que su redacción pueda llevar a pensar lo contrario, sino que imponen únicamente el deber de no actuar contra los valores que consagran.

La diferencia de los principios con las demás fuentes del Derecho no es funcional, pues desempeñan idéntica función, sino estructural: carecen de un supuesto de hecho definido *a priori* y expresan el mandato genérico de que se respete cierto valor. Estas características hacen que tengan una aplicación mayor que cualquier otra norma, y según Beladiez explican que los principios parezcan realizar funciones distintivas, tales como informar la interpretación o integrar las lagunas legales.

¿Cuál es la fuerza de los principios como fuentes del Derecho? La tesis de este libro es que, pese a ser fundamentos del Derecho, no son «superfuentes» que nieguen validez a toda norma que los contradiga. La razón de esto es la existencia de un principio de constitucionalidad que sitúa la Constitución, y los valores que ésta recoge, en el escalón superior de la jerarquía normativa. Y en nuestra Constitución destacan el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, los cuales conllevan la supremacía de la ley frente a los principios generales, salvo que tengan ellos mismos rango constitucional. Definida esta jerarquía de fuentes, Beladiez sostiene que puesto que las normas jurídicas han de estar fundadas en los principios, éstos tienen una «función» perma-

nente de control directo de las demás normas sin rango de ley formal. «Por esta razón —nos dice—, el juez, o en su caso la Administración que se encuentren con un reglamento contrario a un principio general del Derecho no podrán fundamentar su decisión acudiendo al mismo [se entiende que al reglamento], sino que deben acudir a otra fuente de Derecho distinta» (p. 114). Estas ideas se complementan con un análisis de las relaciones jerárquicas entre leyes y principios (cuya clave se sitúa en la posibilidad de conocimiento fehaciente de la norma), y entre los propios principios (los cuales se presentan sin jerarquización jurídica, por lo que deben ser ponderados en cada caso para resolver conforme al valor que en aquél se considere preferente).

El libro termina clasificando los principios jurídicos (su tesis es que la única clasificación con consecuencias normativas es la que los divide en constitucionales y no constitucionales) y distinguiéndolos de otras figuras afines. En concreto los distingue de los principios del Derecho positivo, como el «principio de autotutela» de la Administración. Beladiez considera que éstos no son estrictamente principios jurídicos, sino que tienen el propio carácter legal de las leyes que los expresan. En cambio incorpora a su noción de principios jurídicos la de valores superiores, por cuanto que la eficacia jurídica de ambos es idéntica, pese a que los valores pudieran tener mayor «densidad prescriptiva».

Como espero haber mostrado, el libro de Beladiez defiende ideas del mayor interés. Si bien en ocasiones estas ideas son polémicas, las explicaciones que ofrece de las mismas están notablemente trabadas entre sí y conforman un enfoque muy razonable de los problemas doctrinales que plantean los principios. Sin estar plenamente de acuerdo con todas sus tesis, entiendo que pueden ser perfectamente asumidas. Por mi parte creo preferible emplear un concepto de principios jurídicos que incluya no sólo los «principios generales del Derecho» de rango infralegal, sino también todas las normas jurídicas que tienen la estructura de principios, aunque se encuentren incorporadas en una ley o en la Constitución. Y por lo demás no simpatizo con la percepción de los principios como origen de deberes puramente negativos, pues el cumplimiento pleno de los principios exige acciones que protegen en la mayor medida posible el valor promovido, y ni siquiera otros principios opuestos pueden justificar que no se llegue a cierto nivel mínimo de realización de dicho valor.

Se trata éste, en fin, de un libro enjundioso e importante. Las ideas aparecen expuestas con claridad y determinación, aunque no sin ciertas reiteraciones. Así al comienzo del tercer capítulo la nota 3 menciona a Esser y Betti para ilustrar el debate sobre la positividad de los principios jurídicos, cuando dichos autores ya habían aparecido citados con el mismo motivo (aunque pareciera que en distinto bando) en la nota 28 del primer capítulo. En cualquier caso, y más allá de las pequeñas imperfecciones que pudieran detectarse, es de agradecer que uno de los principales rasgos de este libro es que a medida que se lee se sabe lo que la autora quiere decir, y lo que dice es interesante.

Joaquín R.-TOUBES MUÑIZ

Norberto BOBBIO, *Il dubbio e la scelta. Intelletuali e potere nella società contemporanea*, Roma, N.I.S., 1993, 231 páginas.

Son más de cuarenta años los que contemplan la evolución del discurso filosófico-intelectual de Norberto Bobbio en torno a la relación de los intelectuales con el poder. Considerando que en este libro se reproducen los artículos más representativos de este filón de la obra bobbiana, no sería difícil arribar a la conclusión de que su trabajo no supera la categoría de una simple recopilación de ensayos. Sin embargo, es el propio autor quien se apresura a desmentir dicha afirmación (p. 16), justificando en una magnífica introducción las razones y motivos fundamentales que le han decidido a publicar esta colección de escritos.

El hilo conductor que ha guiado el argumento del profesor turinés se caracteriza por su afán de despejar las incógnitas, dudas y acusaciones suscitadas en torno a la figura del intelectual. Para ello, nuestro autor fundamenta su planteamiento en el análisis de tres tradicionales errores que han fomentado en buena medida la connotación negativa de lo que en términos bobbianos se denomina «il potere ideologico» (p. 12): en primer lugar, la falsa generalización en la que incurren la mayoría de los reproches que se vierten en contra de la función desempeñada por los intelectuales, ignorando con esta injusta condena global la ingente cantidad de direcciones, además de la variedad de postulados y de teorías existentes dentro del mundo de la cultura; otro clásico error es el de que, partiendo de una concreta coyuntura histórica, termina elaborando juicios categóricos que con el paso del tiempo se tornan obsoletos; por último, como tercer motivo de confusión, está la incapacidad de distinguir una perspectiva crítica descriptiva (lo que los intelectuales son), de una visión prescriptiva (lo que los intelectuales deben ser).

Esbozadas ya las líneas directrices a las que responde el análisis efectuado por Bobbio, no resultaría aventurado clasificar en tres bloques los artículos que se integran en este libro:

a) Un primer grupo estaría formado por los ensayos que afrontan la conexión entre los intelectuales y el poder desde una perspectiva descriptivo-fenomenológica, esto es, a través de una orientación destinada a esclarecer tal concepto. Sobre este particular merecen especial mención títulos como «Intelletuali e classe politica» (p. 31 y ss.), donde se establecen los presupuestos y las condiciones para posibilitar el diálogo entre los hombres de la cultura y la clase política; de un lado, que los intelectuales deben constituir una clase independiente, y de otro, que como categoría autónoma ha de estar dotada de una función política que la distinga de otros colectivos sociales también influyentes. Para ilustrar su esquema, Bobbio expone las teorías defendidas a este respecto por Julien Benda (*La trahison des clercs*), Karl Mannheim (*Ideologie und Utopie*), José Ortega y Gasset (*España invertebrada* y *La rebelión de las masas*) y Benedetto Croce (*Storia d'Europa*). En cualquier caso, y a pesar de que Bobbio se muestra en desacuerdo con estos planteamientos —de la que es innegable su heterogeneidad de criterios— todos estos autores coinciden en presentar a los intelectuales como a un grupo homogéneo y diferenciado socialmente.

De especial relevancia goza «Intelletuali» (p. 151 y ss.), un artículo en el que a parte de realizar un análisis prospectivo de esta noción, nuestro autor lleva a cabo una esquematización de la tipología intelectual existente en el decurso de la historia, así como de los problemas que tradicionalmente se les han planteado, fundamentalmente el de incurrir en una abstracción que les impida responder a las cuestiones formuladas cotidianamente en la vida práctica, de donde se desprende una segunda acusación, la de propender a un nihilismo que contribuya a la erosión del sistema social. Naturalmente, Bobbio trata de despejar ambas interrogantes, aunque finalmente reconoce que el dilema ideal-práctico se presta tan sólo a una solución provisional, ya que dicho contraste se prolongará ineludiblemente a través de los tiempos (p. 177).

Completan esta primera sección dos escritos correspondientes a su primera etapa, «La forza non politica» (p. 23 y ss.) y «Due paradossi storici e una scelta morale» (p. 25 y ss.), y en los que es interesante comprobar cómo desde el inicio de su extensa